

Bogotá D.C., 08 de enero de 2025

Señores:

SALUD TOTAL E.P.S

[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

E. S. D.

## ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **NIT No. 860.028.415-5**, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente formular derecho de petición a fin de que la respuesta obre como prueba dentro de un proceso declarativo como a continuación se referenciará

### PETICIÓN

Teniendo en cuenta que en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá cursa el proceso declarativo con radicado 11001310305020230051700 promovido por GRUPO ALTICO S.A.S. Y OTROS. en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. y que es necesario que la documentación e

información solicitada obre como prueba dentro del mentado proceso, comedidamente solicito:

1. Informar si el señor Diego Andrés Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.880 para la fecha 8 de agosto de 2022 se encontraba afiliado a Salud Total EPS, así como el inicio de su afiliación, su desvinculación o estado de afiliación.
2. ¿En qué calidad se encontraba afiliado el señor Diego Andrés Saavedra Olarte para el día 8 de agosto de 2022 cotizante o subsidiado?
3. En caso de que sea afiliado cotizante, certificar quien figuraba como el empleador del señor Saavedra en cada una de las afiliaciones que se hayan efectuado para dicho trabajador, en especial para la vinculación correspondiente al 8 de agosto de 2022.
4. Certificar la persona natural o jurídica que en calidad de empleador efectuaba las cotizaciones en salud del señor Diego Andrés Saavedra para la fecha 8 de agosto de 2022.
5. Certificar el ingreso base de cotización y el historial de los pagos de esas cotizaciones efectuadas por la afiliación del señor Diego Andrés Saavedra al sistema de seguridad social en salud a través de esta EPS.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

El derecho de petición se encuentra reglamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, tal como se cita a continuación:

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Dicho precepto normativo prevé la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, respecto a cualquier inquietud, solicitud de información y queja que quieran manifestar. En consecuencia, dar una respuesta constituye una obligación para las autoridades, esta debe ser entregada a la persona que ejerce tal derecho, satisfaciendo ciertas condiciones, como lo son dar una respuesta pronta y de fondo respecto a las peticiones elevadas, por lo cual esta deberá ser congruente con lo solicitado por el peticionario, sin que ello implique que debe ser satisfactoria respecto de lo solicitado. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado, en sentencia T-667/11:

*“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

- 1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- 2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- 3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan*

*relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado*

*4. El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.*

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

*“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 14.*

*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*(...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De acuerdo con lo anterior, agradezco que la información solicitada y sus soportes sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones.

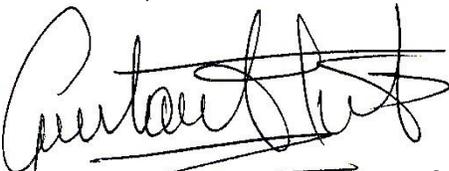
### **ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

### **NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación la recibiré en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201de la ciudad de Bogotá D.C. y a la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

